

2000 50000  
350000000  
H

---

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

**LEY DE PRESUPUESTOS  
DEL SECTOR PUBLICO  
AÑO 1994**

(Ley Nº 19.259, publicada en el Diario Oficial del  
10 de Noviembre de 1993)

46816

1994

---

## INDICE

### PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1994

LEY Nº 19.259 (D.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1993) .....	11 - 21
50 TESORO PUBLICO .....	23 - 41
<b>Presupuestos de los Servicios e Instituciones que se indican:</b>	
01 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA .....	43 - 46
– Presidencia de la República .....	46
02 CONGRESO NACIONAL .....	47 - 50
– Senado .....	49
– Cámara de Diputados .....	49
– Biblioteca del Congreso .....	50
03 PODER JUDICIAL .....	51 - 54
– Poder Judicial .....	53
– Corporación Administrativa del Poder Judicial .....	53 - 54
04 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA .....	55 - 57
– Contraloría General de la República .....	57
05 MINISTERIO DEL INTERIOR .....	59 - 100
– Secretaría y Administración General .....	62
– Servicio de Gobierno Interior .....	64
– Servicio Electoral .....	67
– Oficina Nacional de Emergencia .....	69
– Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo .....	70
– Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación .....	73
– Dirección de Seguridad Pública e Informaciones .....	74
– Fondo Social .....	75
– Municipalidades .....	75
– Gobiernos Regionales .....	78
– Gobierno Regional Región I Tarapacá .....	81
– Gobierno Regional Región II Antofagasta .....	82
– Gobierno Regional Región III Atacama .....	84
– Gobierno Regional Región IV Coquimbo .....	85
– Gobierno Regional Región V Valparaíso .....	87
– Gobierno Regional Región VI Libertador General Bernardo O'Higgins .....	88
– Gobierno Regional Región VII Maule .....	90
– Gobierno Regional Región VIII Bío-Bío .....	91

– Gobierno Regional	Región IX	la Araucanía .....	93
– Gobierno Regional	Región X	los Lagos .....	94
– Gobierno Regional	Región XI	Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo .....	96
– Gobierno Regional	Región XII	Magallanes y de la Antártica Chilena	97
– Gobierno Regional	Región Metropolitana de Santiago	.....	99
<b>06</b>	<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>		<b>101 - 109</b>
–	Secretaría y Administración General y Servicio Exterior .....		104
–	Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales .....		105
–	Dirección de Fronteras y Límites del Estado .....		107
–	Instituto Antártico Chileno .....		108
<b>07</b>	<b>MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION</b>		<b>111 - 141</b>
–	Secretaría y Administración General .....		119
–	Servicio Nacional del Consumidor .....		120
–	Subsecretaría de Pesca .....		121
–	Servicio Nacional de Pesca .....		122
–	Superintendencia de Electricidad y Combustibles .....		123
–	Corporación de Fomento de la Producción .....		124
–	Instituto Nacional de Estadísticas .....		128
–	Fiscalía Nacional Económica .....		129
–	Servicio Nacional de Turismo .....		130
–	Comisión Nacional de Riego .....		131
–	Instituto Forestal .....		132
–	Instituto de Fomento Pesquero .....		133
–	Instituto de Investigaciones Tecnológicas .....		135
–	Servicio de Cooperación Técnica .....		136
–	Instituto Nacional de Normalización .....		137
–	Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico y Productivo .....		138
–	Centro de Información de Recursos Naturales .....		139
–	Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras .....		140
<b>08</b>	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<b>143 - 161</b>
–	Secretaría y Administración General .....		147
–	Dirección de Presupuestos .....		148
–	Servicio de Impuestos Internos .....		150
–	Servicio Nacional de Aduanas .....		151
–	Servicio de Tesorerías .....		153
–	Casa de Moneda de Chile .....		156
–	Dirección de Aprovisionamiento del Estado .....		157
–	Superintendencia de Valores y Seguros .....		158
–	Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras .....		160
–	Consejo de Defensa del Estado .....		161
<b>09</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACION</b>		<b>163 - 193</b>
–	Subsecretaría de Educación .....		167
	Programas Especiales:		
–	Mejoramiento de la Educación de Adultos .....		171

– Modernización de la Educación Media .....	173
– Iniciación a la Vida del Trabajo .....	175
– Programas de Mejoramiento de la Educación .....	175
– Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la Educación .....	176
– Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos .....	179
– Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica .....	180
– Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas .....	182
– Junta Nacional de Jardines Infantiles .....	185
– Consejo de Rectores .....	189
– Consejo Superior de Educación .....	190
– Subvención a Establecimientos Educativos .....	190
– Educación Superior .....	192
10 MINISTERIO DE JUSTICIA .....	195 - 207
– Secretaría y Administración General .....	198
– Servicio de Registro Civil e Identificación .....	199
– Servicio Médico Legal .....	201
– Gendarmería de Chile .....	202
– Fiscalía Nacional de Quiebras .....	203
– Servicio Nacional de Menores .....	204
– Oficina Nacional de Retorno .....	206
11 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL .....	209 - 238
– Subsecretaría de Guerra .....	215
– Subsecretaría de Marina .....	220
– Subsecretaría de Aviación .....	224
– Subsecretaría de Carabineros .....	227
– Subsecretaría de Investigaciones .....	229
– Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional .....	230
– Dirección General de Movilización Nacional .....	231
– Dirección General de Deportes y Recreación .....	232
– Instituto Geográfico Militar .....	234
– Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile .....	235
– Dirección General de Aeronáutica Civil .....	236
– Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile .....	237
12 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS .....	239 - 257
– Secretaría y Administración General .....	241
Dirección General de Obras Públicas:	
– Administración y Ejecución de Obras Públicas .....	242
– Dirección de Arquitectura .....	245
– Dirección de Riego .....	247
– Dirección de Vialidad .....	248
– Dirección de Obras Portuarias .....	251
– Dirección de Aeropuertos .....	253
– Dirección General de Aguas .....	254
– Instituto Nacional de Hidráulica .....	255
– Superintendencia de Servicios Sanitarios .....	256

13 MINISTERIO DE AGRICULTURA	259 - 269
– Subsecretaría de Agricultura .....	261
– Oficina de Estudios y Políticas Agrarias .....	262
– Instituto de Desarrollo Agropecuario .....	263
– Servicio Agrícola y Ganadero .....	265
– Corporación Nacional Forestal .....	267
14 MINISTERIO DE BIENES NACIONALES	271 - 275
– Subsecretaría de Bienes Nacionales .....	273
15 MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	277 - 300
– Subsecretaría del Trabajo .....	282
– Subsecretaría del Trabajo - Capacitación y Desarrollo de la Educación Técnica .....	283
– Dirección del Trabajo .....	286
– Subsecretaría de Previsión Social .....	287
– Dirección General de Crédito Prendario .....	288
– Servicio Nacional de Capacitación y Empleo .....	289
– Superintendencia de Seguridad Social .....	291
– Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones .....	293
– Instituto de Normalización Previsional .....	294
– Caja de Previsión de la Defensa Nacional .....	296
– Dirección de Previsión de Carabineros de Chile .....	298
– Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales .....	300
16 MINISTERIO DE SALUD	301 - 314
– Subsecretaría de Salud .....	305
– Fondo Nacional de Salud .....	307
– Servicios de Salud .....	309
– Instituto de Salud Pública de Chile .....	312
– Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud .....	313
– Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional .....	314
17 MINISTERIO DE MINERIA	315 - 322
– Secretaría y Administración General .....	317
– Comisión Chilena del Cobre .....	318
– Servicio Nacional de Geología y Minería .....	319
– Comisión Chilena de Energía Nuclear .....	320
– Comisión Nacional de Energía .....	321
18 MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO	323 - 331
– Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo .....	325
– Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización .....	327
– Parque Metropolitano .....	330

19 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	333 - 338
– Secretaría y Administración General de Transportes .....	335
– Subsecretaría de Telecomunicaciones .....	336
– Junta de Aeronáutica Civil .....	337
20 MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	339 - 342
– Secretaría General de Gobierno .....	341
– Consejo Nacional de Televisión .....	342
21 MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION	343 - 355
– Subsecretaría de Planificación y Cooperación .....	346
– Fondo de Solidaridad e Inversión Social .....	349
– Agencia de Cooperación Internacional .....	351
– Servicio Nacional de la Mujer .....	352
– Instituto Nacional de la Juventud .....	355
22 MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA .....	357 - 360
– Secretaría General de la Presidencia de la República .....	359

---

**LEY N° 19.259**

**LEY DE PRESUPUESTOS  
DEL SECTOR PUBLICO  
AÑO 1994**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

## I. CALCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1º. Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1994, según el detalle que se indica:

### A. En Moneda Nacional:

En miles de \$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
<b>INGRESOS</b>	<b>4.987.352.270</b>	<b>376.387.916</b>	<b>4.610.964.354</b>
INGRESOS DE OPERACION	302.595.795	3.849.809	298.745.986
IMPOSICIONES PREVISIONALES	311.141.581		311.141.581
INGRESOS TRIBUTARIOS	3.539.009.612		3.539.009.612
VENTA DE ACTIVOS	133.585.145		133.585.145
RECUPERACION DE PRESTAMOS	103.643.387		103.643.387
TRANSFERENCIAS	400.771.519	372.538.107	28.233.412
OTROS INGRESOS	-125.172.302		-125.172.302
ENDEUDAMIENTO	200.380.518		200.380.518
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	10.948.012		10.948.012
SALDO INICIAL DE CAJA	110.449.003		110.449.003
<b>GASTOS</b>	<b>4.987.352.270</b>	<b>376.387.916</b>	<b>4.610.964.354</b>
GASTOS EN PERSONAL	689.911.647		689.911.647
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	324.073.358		324.073.358
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	47.810.197		47.810.197
PRESTACIONES PREVISIONALES	1.224.691.487		1.224.691.487
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.489.896.726	265.239.553	1.224.657.173
INVERSION SECTORIAL DE ASIGNACION REGIONAL	59.462.873		59.462.873
INVERSION REAL	560.501.909		560.501.909
INVERSION FINANCIERA	115.204.215		115.204.215
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	77.243.423	5.394.239	71.849.184
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	276.034.401	105.754.124	170.280.277
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	14.260.370		14.260.370
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	3.869.067		3.869.067
SALDO FINAL DE CAJA	104.392.597		104.392.597



B. En Moneda Extranjera convertida a dólares:

En miles de US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
<b>INGRESOS</b>	<b>1.252.545</b>	<b>112.363</b>	<b>1.140.182</b>
INGRESOS DE OPERACION	151.656		151.656
INGRESOS TRIBUTARIOS	152.653		152.653
VENTA DE ACTIVOS	7.657		7.657
RECUPERACION DE PRESTAMOS	381		381
TRANSFERENCIAS	112.363	112.363	
OTROS INGRESOS	667.863		667.863
ENDEUDAMIENTO	123.120		123.120
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	12		12
SALDO INICIAL DE CAJA	36.840		36.840
<b>GASTOS</b>	<b>1.252.545</b>	<b>112.363</b>	<b>1.140.182</b>
GASTOS EN PERSONAL	71.805		71.805
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	132.195		132.195
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	927		927
PRESTACIONES PREVISIONALES	314		314
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	141.698	110.000	31.698
INVERSION REAL	26.936		26.936
INVERSION FINANCIERA	180.922		180.922
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	-73.390		-73.390
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	743.915	2.363	741.552
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	130		130
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	730		730
SALDO FINAL DE CAJA	26.363		26.363

Artículo 2º. Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1994, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
<b>INGRESOS GENERALES DE LA NACION:</b>		
INGRESOS DE OPERACION	70.205.210	116.568
INGRESOS TRIBUTARIOS	3.539.009.612	152.653
VENTA DE ACTIVOS	971.198	
RECUPERACION DE PRESTAMOS	1.631.616	
TRANSFERENCIAS	30.780.102	
OTROS INGRESOS	-103.289.789	438.351
ENDEUDAMIENTO	60.954.798	123.000
SALDO INICIAL DE CAJA	70.000.000	25.000
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>3.670.262.747</b>	<b>855.572</b>
<b>APORTE FISCAL:</b>		
Presidencia de la República	2.918.296	755
Congreso Nacional	18.682.102	
Poder Judicial	29.785.505	
Contraloría General de la República	6.740.925	
Ministerio del Interior	98.800.088	
Ministerio de Relaciones Exteriores	8.513.763	101.741
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	16.827.546	
Ministerio de Hacienda	35.157.249	3.500
Ministerio de Educación	504.705.858	
Ministerio de Justicia	57.717.433	
Ministerio de Defensa Nacional	358.435.420	108.063
Ministerio de Obras Públicas	155.374.573	
Ministerio de Agricultura	36.381.393	
Ministerio de Bienes Nacionales	6.207.108	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	1.051.337.039	
Ministerio de Salud	236.157.389	
Ministerio de Minería	17.595.766	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	191.713.906	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	15.816.431	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	4.771.921	532
Ministerio de Planificación y Cooperación	24.739.082	2.789
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	1.580.064	
Programas Especiales del Tesoro Público:		
- Subsidios	147.526.739	
- Operaciones Complementarias	491.317.573	65.620
- Servicio de la Deuda Pública	151.459.578	572.572
<b>TOTAL APORTES</b>	<b>3.670.262.747</b>	<b>855.572</b>

## II. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 3º.** Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, hasta por la cantidad de \$ 60.954.798 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, sea en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.000.000 miles moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. En todo caso, la parte de endeudamiento en el país no podrá exceder del 20% de la suma indicada.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1994, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer.

**Artículo 4º.** No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1º de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles ni a los incrementos originados en aplicación de donaciones, en aplicación o devolución de fondos de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el servicio receptor, en transferencias al Fisco, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, en venta de activos financieros, en ingresos propios asociados a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1º, de los subtítulos de Inversión real, Inversión sectorial de asignación regional y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, del producto de venta de activos, de aplicación de fondos de terceros o de recuperación de anticipos.

**Artículo 5º.** La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondiente a los ítem 61 al 73 del subtítulo 30 y a los ítem 61 al 74 y 80 al 97, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del Ministro del ramo respectivo. En la identificación de los proyectos con cargo a los ítem del subtítulo 30, no será necesario determinar la cantidad destinada a cada proyecto.

No obstante lo anterior, la identificación de los proyectos de inversión correspondientes a los presupuestos de los Gobiernos Regionales aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional. Estas resoluciones se entenderán de ejecución inmediata sin perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior. Con todo, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a diez millones de pesos, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que represente el 3% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones". En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

Ningún órgano ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

**Artículo 6°.** Autorízase para efectuar desde la fecha de publicación de esta ley los llamados a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en 1994, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichos llamados relativos a estudios y proyectos de inversión, incluidos en decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante 1994, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

**Artículo 7°.** En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 32, 33 y 87 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora y/o determinar las condiciones o modalidades del reintegro de éstos a que quedará afecta dicha entidad.

**Artículo 8°.** Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, sin perjuicio de su reconocimiento o comunicación posterior.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o

gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 9º.** Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los Gobiernos Regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

**Artículo 10.** Los órganos y servicios públicos, incluidos en esta ley, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición o arrendamiento de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios cuyo precio o renta exceda de las cantidades que se determinen por dicha Secretaría de Estado.

Igual autorización requerirá la contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independiente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya y la prórroga o modificación de éstos, cuando irroge un gasto cuyo monto supere el que fije el referido Ministerio.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, sancionados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda, que mantengan lo originalmente pactado, no necesitarán renovar su aprobación.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los equipos que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión o de estudios para inversión, identificado conforme a lo que dispone el artículo 5º de la presente ley.

Los órganos y servicios públicos podrán efectuar directamente, mediante propuesta pública, la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios a que se refiere este artículo. Si los pagos que corresponda efectuar por estos conceptos no exceden al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, podrán hacerlo también directamente, mediante propuesta privada, con la participación de a lo menos tres proponentes.

**Artículo 11.** Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra del bien arrendado y para pactar en las compras que efectúen el pago de todo o parte del precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario.

**Artículo 12.** Los servicios públicos de la administración civil del Estado necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga. Igual autorización requerirán los servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 13 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo de Hacienda.

**Artículo 13.** La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate. En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

**Artículo 14.** Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9º del decreto ley Nº 1.263, de 1975, las dotaciones máximas de personal fijadas en la presente ley incluyen al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

**Artículo 15.** Durante el año 1994, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios que tengan fijada dotación máxima en esta ley, por el cese de funciones de su personal causada por la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público.

Esta norma no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de exclusiva confianza y en las plantas de directivos.

El documento que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios en que se fundamenta.

Sin perjuicio de lo anterior, los cargos o empleos que hayan quedado vacantes durante 1993 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley Nº 19.182, no podrán ser provistos durante 1994 y la dotación máxima fijada en esta ley al respectivo Servicio, se reducirá en un número equivalente al de dichos cargos o empleos.

Las nuevas dotaciones máximas de los servicios para 1994, que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente, constarán en uno o más decretos del Ministerio de Hacienda que se dictarán en el primer trimestre del referido año.

**Artículo 16.** El número de horas extraordinarias-año afectas a pago, fijado en los presupuestos de cada servicio público, constituye el máximo que regirá para el servicio respectivo. No quedan incluidas en dicho número las horas ordinarias que se cumplan en días sábado, domingo y festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponda a éstas se incluye en los recursos que se señalan para el pago de horas extraordinarias.

Sólo previa autorización del Ministerio de Hacienda, los Jefes de servicios podrán disponer la realización de trabajos extraordinarios pagados, por un número de horas que exceda del consultado en el presupuesto respectivo.

**Artículo 17.** Sustitúyese, en el artículo 6º transitorio de la ley Nº 18.834, modificado por el artículo 16 de la ley Nº 19.182, la referencia "1º de enero de 1994" por "1º de enero de 1995".

**Artículo 18.** Suspéndese, durante el año 1994, la aplicación de la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo servicio. Esta suspensión no regirá respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad en el año 1993.

**Artículo 19.** El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 1994 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 1993 se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979, y en la ley N° 19.229.

**Artículo 20.** Los recursos a que se refiere el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, que correspondan a la comuna indicada en el número 2 del artículo 46 del decreto ley N° 2.868, de 1979, en tanto no se efectúe la instalación de la Municipalidad respectiva, serán entregados por el Servicio de Tesorerías al Gobierno Regional de la XII Región, para su inversión en el área jurisdiccional de las comunas a que se refiere dicho artículo.

**Artículo 21.** Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tenga por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

**Artículo 22.** Todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán indicar el uso o destino de dichos fondos, los cuales quedarán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

**Artículo 23.** Sustitúyese, en el artículo 1° de la ley N° 18.450, la expresión "ocho años" por "nueve años".

**Artículo 24.** Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 5° de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, la autorización previa que prescribe el artículo 22 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y la excepción a

que se refiere el inciso final del artículo 9º de la ley Nº 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda.

La determinación y fijación de cantidades y montos a que se refiere el artículo 10 de esta ley, se efectuarán por oficio del Ministro de Hacienda.

**Artículo 25.** Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1º de enero de 1994, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refieren los artículos 3º y 5º y las resoluciones indicadas en dicho artículo 5º.

**Artículo 26.** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.000:

- a) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 2º, la oración “y hasta el plazo que se fije en la Ley de Rentas Municipales o a más tardar el 31 de diciembre de 1993”, por la siguiente “y hasta el 30 de junio de 1994”.
- b) Sustitúyese, en su artículo 3º, la frase “en la fecha de vigencia que se determine en la Ley de Rentas Municipales o, en todo caso, el 1º de enero de 1994”, por la siguiente: “el 1º de julio de 1994”.

**Artículo 27.** Sustitúyense en el inciso primero del artículo 2º de la ley Nº 19.034, los años “1993” y “1994” por “1994” y “1995”, respectivamente.

**Artículo 28.** Facúltase al Presidente de la República para rebajar, por una vez, la tasa anual del Impuesto Territorial de los bienes raíces no agrícolas y aumentar el monto de la exención general habitacional.

El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas que regirá a contar del 1º de julio de 1994, si al comparar, en moneda de igual valor, la proyección anual del monto total de las mismas contribuciones giradas sin considerar el efecto del reavalúo, incluidas las tasas adicionales vigentes, con el monto total que corresponda girar con posterioridad a él, este último resultare superior en más de un 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que la proyección anual del monto total girado como consecuencia de la aplicación del reavalúo no sobrepase en el referido 10% a la proyección anual del monto girado antes del reavalúo.

**Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.**

Santiago, 27 de octubre de 1993.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Presidente de la República

JORGE RODRIGUEZ GROSSI  
Ministro de Hacienda  
Subrogante